

dirá al Juez que se requiera al consignatario para que pague en el acto la cantidad que le adeude por fletes, y si no lo verifica, que se proceda á la venta judicial de la parte necesaria de la carga, en subasta pública y por los medios establecidos en las reglas precedentes.

Hecho que sea el requerimiento, si el consignatario no verifica el pago, el Juez ordenará que se constituya en depósito la parte de carga necesaria (1), la cual será designada por peritos nombrados por los interesados y tercero, que el Juez sorteará en caso de discordia (2).

Si hecha la venta, su producto no alcanzara á cubrir la cantidad adeudada, á instancia del fletante, y con las mismas formalidades, podrá ampliarse dicho depósito y venta sucesiva.

En el caso de que el consignatario se opusiere, se depositará el precio de la venta en el establecimiento destinado al efecto, hasta que en el juicio correspondiente se decida si procede ó no el pago.

Deberá presentar la demanda en el término de

esta regla 11.^a se ordena el procedimiento para ejercitarse ese derecho de preferencia como acto de jurisdicción voluntaria, debiendo presentar su instancia el fletante dentro de los veinte días siguientes á la entrega de los efectos al consignatario, ó al depósito judicial de los mismos que, conforme al art. 668 del Código vigente, debe verificarse á instancia del capitán, cuando no fuere hallado el consignatario, ó se negare á recibir el cargamento. Este procedimiento está ordenado con tal claridad en dicha regla 11.^a, que basta atenerse á su texto.

(1) Según el art. 666 del Código de Comercio vigente, el capitán sólo puede solicitar la venta del cargamento en la proporción necesaria para el pago de fletes, gastos y avería que le correspondan. De acuerdo con esta disposición se previene que se constituya en depósito la parte de carga que sea necesaria, á juicio de peritos, para cubrir el importe de los fletes reclamados, sin perjuicio de ampliar el depósito ó embargo, si, hecha la venta, su producto no alcanzase á cubrirlos.

(2) Para el nombramiento de peritos, y del tercero en su caso, téngase presente lo que se ordena como regla general en el art. 2117.

veinte días (1), sustanciándose el juicio con arreglo á lo prescrito para los incidentes. Trascurrido dicho término sin que se hubiere presentado la demanda, el Juez, de oficio, alzará el depósito, y entregará al fletante la cantidad que se le deba.

TITULO VII

DE OTROS ACTOS DE COMERCIO QUE REQUIEREN LA INTERVENCIÓN JUDICIAL PERENTORIA

ART. 2162 (2123). En el caso á que se refiere el art. 307 del Código (2), los socios que creyeren que

(1) Este término, que es improrrogable, deberá contarse desde el día siguiente al en que se hubiere notificado el depósito del precio de la venta en virtud de la oposición del consignatario. Este formulará su demanda como está prevenido para los juicios declarativos; pero en todo caso se dará al juicio la sustanciación establecida para los incidentes. Sin embargo, cuando la cuantía no exceda de 250 pesetas (de 1.000 en Ultramar), creemos deberá sustanciarse en juicio verbal, como para caso análogo se ordena en la regla 10.^a del presente artículo.

(2) El art. 307 del Código de Comercio de 1829, que aquí se cita, está reproducido en el 132 del Código de 1885, cuyo artículo dice así: «Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad, y de su gestión resultare perjuicio manifiesto á la masa común, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescisión del contrato ante el juez ó tribunal competente, que deberá declararla, si se probare aquel perjuicio.» A este caso se refieren el presente art. 2162 y los tres que siguen, ordenándose en ellos con toda claridad el procedimiento para que, sumariamente y por acto de jurisdicción voluntaria, se nombre co-administrador al socio que use mal de la facultad privativa, que se le hubiere conferido

el encargado de administrar y llevar la firma, usa mal de estas facultades y quisieren nombrarle un co-administrador, presentarán escrito al Juez pidiendo se reciba información sobre el particular, y acreditado el mal uso que su consocio hiciere de dichas facultades, que se nombre co-administrador la persona que designen.

Del anterior escrito se acompañará copia, la que será entregada al socio administrador en el acto de la citación (1).

ART. 2163 (2124). El socio administrador podrá hacer en los mismos autos la contrainformación que juzgue procedente, y presentar los documentos que acrediten su buena gestión comercial.

ART. 2164 (2125). Practicada la información ó informaciones, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y según el resultado de estas actuaciones dictará auto, acordando haber ó no lugar al nombramiento de co-administrador (2).

ART. 2165 (2126). Si se acordare haber lugar á dicho nombramiento, lo hará el Juez á favor de la persona designada por los socios que lo hubieren solicitado.

en el contrato social, para administrar y usar de la firma de la compañía colectiva. Cuando el socio ó socios interesados crean más conveniente promover la rescisión del contrato, en uso de la alternativa que les concede dicho artículo del Código, tendrán que ejercitar esta acción en juicio declarativo de mayor cuantía y ante el juez de primera instancia competente, que lo será el del domicilio legal de la sociedad.

(1) El socio administrador deberá ser citado para recibir la información que se ordena en este artículo, conforme á lo prevenido en la regla 1.^a del 2111, y al hacerle esa citación se le entregará la copia del escrito.

(2) Este auto será apelable en ambos efectos por la parte que hubiere promovido el expediente, y en uno solo por la contraria, sin que se admita recurso alguno contra la resolución de segunda instancia, conforme á lo prevenido en los artículos 2112 y 2116. También son aplicables á este caso los artículos 2113 y 2115.

Si el socio administrador alegare fundados motivos de oposición á la persona propuesta, se citará á los interesados á nueva comparecencia, y no poniéndose en ella de acuerdo, recaerá el nombramiento en otra persona nuevamente designada por los mismos socios (1).

ART. 2166 (2127). Todo socio que quiera usar del derecho que le conceden los arts. 308 y 310 del Código (2) ó de los de igual índole que resultaren del con-

(1) El art. 132 del Código de Comercio vigente, inserto en la nota 1.^a del 2162 de la ley, previene que el co-administrador sea nombrado de entre los mismos socios: por consiguiente, no puede ser nombrada para ese cargo una persona extraña á la sociedad, como parece permitirlo el presente artículo, de acuerdo con el 307 del Código antiguo, que no estableció dicha restricción. De ello se deduce también, que en el caso del presente artículo deberán ser citados, para la comparecencia que en él se ordena, todos los socios, aunque alguno no sea parte en el expediente, puesto que por ellos y de entre ellos mismos ha de hacerse el nombramiento de co-administrador.

(2) El art. 308 del Código de Comercio antiguo está reproducido, aunque con diferente redacción, en el 133 del Código vigente, que dice así: «En las compañías colectivas, todos los socios, administran ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la sociedad ó las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común». Y en el art. 310 de aquel Código, á que se refiere también el que estamos examinando, se ordenaba que en ninguna sociedad mercantil podría rehusarse á los socios el examen de los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administración social. Sobre este punto pueden verse, respecto de las compañías en comandita, el art. 150, y en cuanto á las anónimas, el 158 del Código nuevo, en los cuales se determinan los casos, tiempo y forma en que los socios podrán examinar el estado, documentos y situación de la administración social. En todos estos casos, cuando proceda dicho examen y el administrador lo rehusare á cualquiera de los socios, puede éste acudir al juez de primera instancia para que le obligue á ello por el procedimiento breve y sencillo que se establece en el presente art. 2166. El juez podrá emplear los medios de apremio que estime más adecuados, hasta la formación de causa por desobediencia grave.

trato ó de los reglamentos sociales, si no lo consintiere el administrador, podrá acudir por escrito al Juez, y éste ordenará que en el acto se le pongan de manifiesto los libros y documentos de la sociedad, que quiera examinar.

Si el sócio administrador resistiere en cualquiera forma la exhibición, el Juez acordará las providencias necesarias para compelerle hasta conseguirla.

ART. 2167 (2128). Cuando á algun partícipe en la propiedad de una nave le convenga hacer uso del derecho de tanteo á que se refiere el art. 612 del Código, ó trate de precaverlo en conformidad á lo dispuesto en el 613, bastará que requiera dentro del término legal al vendedor ó á sus copartícipes, por medio de acta notarial, consignando en el primer caso en poder del notario la cantidad, precio de la venta (1).

(1) Los arts. 612 y 613 del Código de Comercio antiguo, que aquí se citan, concedían el derecho de *tanteo*, confundiéndolo con el de *retracto*, á los partícipes en la propiedad de una nave, cuando alguno de ellos vendiera su parte á un extraño, previniendo que el vendedor podría precaverse contra ese derecho, haciendo saber á todos los copartícipes la venta concertada, y concediendo el término de tres días, tanto para el tanteo, como para el retracto. Sobre esta materia el Código nuevo contiene la disposición siguiente: «Art. 575. Los partícipes en la propiedad de un buque gozarán del derecho de tanteo y retracto en las ventas hechas á extraños; pero sólo podrán utilizarlo dentro de los nueve días siguientes á la inscripción de la venta en el Registro, y consignando el precio en el acto.» Dedúcese de esta disposición que se reducen á uno solo los derechos de tanteo y de retracto, puesto que uno y otro han de utilizarse dentro de los nueve días siguientes á la inscripción de la venta en el registro mercantil, lo cual supone que ya está realizada. Sin embargo, creemos que esto no priva al vendedor de la facultad de hacer saber á los copartícipes en el buque su propósito de vender su parte y el precio, por si quieren hacer uso del derecho de tanteo; pero esto no les privará de la facultad de utilizar el retracto después de realizada é inscrita la venta á favor de un extraño. En estos casos, se hará el requerimiento por medio de acta notarial, consignando en poder del notario la cantidad, precio de la venta, cuando se haga uso del derecho de tanteo y retracto, como se ordena en el presente artículo. Si el comprador se opusiere al re-

ART. 2168 (2129). En cualquiera de los casos previstos en los arts. 751, 752, 753, 754, 760 y 761 del Código, producida que sea la queja ante el Juez, éste, previa información sumaria, adoptará la resolución que proceda, mandando que se requiera, para que la ejecuten, al capitán de la nave y demás personas que corresponda (1).

ART. 2169 (2130). El capitán de buque que, á fin de salvar su responsabilidad en caso de siniestro, quisiera abrir las escotillas para hacer constar la buena estiva del cargamento, solicitará para ello licencia ju-

tracto, habrá de ventilarse la cuestión por los trámites establecidos en los arts. 1618 y siguientes de la presente ley, teniéndose por hecha la consignación del precio, que podrá trasladarse á la Caja de Depósitos, si el juez lo estima conveniente.

(1) Los seis artículos del Código de Comercio antiguo, que se citan en el presente, se refieren al contrato de fletamento, determinando varios casos en que respectivamente incurren en responsabilidad el fletador y el fletante, debiendo indemnizar á la otra parte por la falta de cumplimiento del contrato. Iguales casos están previstos en los artículos 669 y siguientes del nuevo Código. Cuando ocurra alguno de ellos, respecto del cual no se haya establecido procedimiento especial, el que se crea perjudicado debe acudir al juez de primera instancia produciendo su queja, y ofreciendo sumaria información de testigos sobre la falta á que se refiera, cuya información deberá recibirse con citación de la otra parte, conforme á la regla 1.^a del art. 2111, y en vista de su resultado, el juez adoptará la resolución que proceda, mandando que para su ejecución se requiera al capitán ó á quien corresponda. Así lo ordena el presente artículo, sin dictar ninguna otra medida para obligar al cumplimiento de lo acordado, sin duda porque esas diligencias sólo son preparatorias de la demanda de perjuicios, que podrá entablarse después. Confirma esta opinión el art. 673 del Código nuevo, que reproduciendo sustancialmente el 756 del antiguo, declara que «serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del capitán en emprender el viaje, según las reglas que van prescritas, siempre que fuera requerido notarial ó judicialmente á hacerse á la mar en tiempo oportuno». El Código antiguo exigía siempre el requerimiento judicial; el nuevo permite también el notarial, el que podrá emplearse cuando no sea necesaria la previa información sumaria de la falta.

dicial, y designará desde luego el perito que por su parte haya de asistir al acto (1).

ART. 2170 (2131). Presentada la solicitud, el Juez mandará requerir á los cargadores y consignatarios, si estuvieren en la localidad, y en su defecto al Ministerio fiscal para que nombren otro perito. Hecho el nombramiento de los peritos, otorgará la licencia solicitada.

ART. 2171 (2132). La apertura de las escotillas se hará á presencia del actuario, de los peritos y del capitán de la nave, pudiendo asistir los cargadores y consignatarios; y reconocido que fuere el cargamento por los peritos, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes.

Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero (2).

ART. 2172 (2133). Terminadas las actuaciones, si el capitán tuviere que hacer uso de ellas en otro puerto, se le entregarán originales.

(1) El capitán del buque es reponsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento por impericia ó descuido de su parte. Cuando hubiese corrido temporal, ó considerase haber sufrido la carga daño ó avería, debe hacer sobre ello protesta ante la autoridad competente, en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, en cumplimiento de lo que ordena el art. 624 del Código de Comercio vigente, y por el procedimiento establecido en los artículos 2131 y siguientes de esta ley, según se ha expuesto en las notas de los mismos. Pero puede suceder que, sin hallarse en dicho caso, á fin de salvar su responsabilidad por cualquier otro siniestro de mar, le interese abrir las escotillas para ver y hacer constar el estado del cargamento. Para realizarlo necesita licencia judicial, y en el presente artículo y en los tres siguientes se ordena con toda claridad el procedimiento que ha de emplearse para solicitar dicha licencia, abrir las escotillas y hacer constar el estado del cargamento. Si éste resultase averiado, de suerte que no pueda conservarse, y sea urgente su enajenación, podrá solicitarla, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª y siguientes del art. 2161 y á lo expuesto en sus notas. Será juez competente para estas actuaciones el indicado en la nota de dicha regla 1.ª

(2) Sobre el sorteo y nombramiento de perito de tercero, véase el art. 2117 y su nota.

ART. 2173 (2134). En los casos en que el capitán de una nave tenga que hacer constar las causas de las averías, arribada forzosa, naufragio, ó cualquier otro hecho por el cual pueda caberle responsabilidad si no hubiere obrado con arreglo á lo que determina el Código de Comercio, presentará al Juez un escrito solicitando que se reciba declaracion á los pasajeros y tripulantes acerca de la certeza de los hechos que enunmere.

A dicho escrito acompañará el diario de navegacion.

ART. 2174 (2135). El Juez en su vista recibirá la informacion ofrecida, y mandará testimoniar del libro de navegacion la parte que se refiera al suceso y sus causas, entregando después al capitán las actuaciones originales (1).

TITULO VIII

DEL NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS, Y DEL DE PERITOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS

ART. 2175 (2136). Cuando, á tenor de lo dispuesto en el art. 324 del Código, el Juez haya de intervenir en el nombramiento de árbitros, cualquiera de los interesados podrá pedir se señale un término prudencial para que dicho nombramiento tenga lugar.

Trascurrido el término señalado sin verificar el nombramiento, el Juez lo hará de oficio en las personas que, según su concepto, sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute (2).

(1) Con el libro de navegacion, que en todo caso de exhibicion debe devolverse al capitán.

(2) El art. 323 del Código de Comercio de 1829 ordenaba que «toda diferencia entre los socios se decidirá por jueces árbitros, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad», refiriéndose á

ART. 2176 (2137). Si los interesados no se pusieren de acuerdo para el nombramiento de árbitros, en los casos á que se refieren los artículos 323, 345 y 989 del Código, y en cualquiera otro en que segun sus prescripciones deba hacerse, podrá cualquiera de ellos acudir al Juez en solicitud de que los nombre.

Presentado el escrito en que se pida el nombramiento, el Juez señalará un término que no exceda de diez dias, para que los interesados lo hagan por sí, y trascurrido sin haberlo hecho, el Juez procederá segun

toda clase de compañías mercantiles». Y al determinar en el art. 286 los requisitos que debían expresarse necesariamente en la escritura social, uno de ellos era «la sumisión á jueces árbitros en caso de diferencia entre los socios, expresándose el modo de nombrarlos». Como consecuencia de estas disposiciones se prevenía en el art. 324, que si los interesados no hacían el nombramiento de árbitros dentro del término prefijado en la escritura, y en su defecto por el juez, lo hiciera de oficio la autoridad judicial. Lo mismo se ordenaba en el art. 345 para el caso de reclamaciones sobre la división del haber social; y en el 989 del mismo Código se prevenía que se decidieran por árbitros las cuestiones relativas al pago de los gastos á que diera ocasión el salvamento de efectos en casos de naufragio. Y para dar cumplimiento á estas disposiciones y á las demás en que era forzoso el arbitraje, se ordenó en este artículo y en el siguiente el procedimiento para hacer el nombramiento de árbitros, cuando el juez había de intervenir en él. El nuevo Código de 1885 ha suprimido el arbitraje forzoso, no conteniendo las disposiciones antes citadas, ni exigiéndolo como requisito necesario de la escritura social, y en su art. 844, que contiene una disposición análoga á la del 989 ya citado del antiguo, previene que el pago de los gastos á que se refiere *se señalará por convenio ó por decisión judicial*, sin hacer mención de jueces árbitros. Por consiguiente, hoy no pueden tener aplicación estos artículos 2175 y 2176 de la ley, y deben considerarse suprimidos. No se entienda por esto que los socios mercantiles, y los comerciantes, están privados de someter sus diferencias al juicio de árbitros: podrán hacerlo de común acuerdo, pero con sujeción al derecho común, conforme al art. 2.º del Código de Comercio vigente, observándose lo que se ordena en el art. 795 de la presente ley, cuando alguna de las partes no se preste á realizar el nombramiento.

lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

ART. 2177 (2138). Cuando se haya estipulado que la resolución de algun asunto se sujete á la decisión de amigables componedores, el nombramiento de éstos se hará con arreglo á los trámites establecidos en los artículos precedentes (1).

ART. 2178 (2139). Cuando se trate de hacer el nombramiento de peritos que previene el art. 879 del Código para el caso de haberse estipulado el aumento del precio del seguro, se designará uno por cada interesado.

Esta designacion se hará por escrito, al que se acompañará la póliza del seguro (2).

(1) Creemos también que la materia de este artículo, lo mismo que la de los dos anteriores, debe regirse por el derecho común, en razón á que nada ha ordenado acerca de ella el Código de Comercio vigente, y por tanto, que no corresponde al juez en ningun caso hacer de oficio el nombramiento de amigables componedores, debiendo observarse, cuando alguna de las partes rehuse el cumplimiento de lo pactado, lo que se ordena en el art. 830 de la presente ley.

(2) El art. 767 del Código de Comercio vigente, que se refiere á los seguros marítimos, y concuerda sustancialmente con el 879 del Código antiguo que aquí se cita, dice así: «Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará éste, á falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los riesgos corridos.» En el presente artículo de la ley y en los dos siguientes se establece la forma para hacer dicho nombramiento de peritos como acto de jurisdicción voluntaria. Podrá instarlo lo mismo el asegurador que el asegurado, acudiendo al juez de primera instancia del lugar en que deba cumplirse la obligación, por medio de escrito, en el que se expondrá sucintamente el hecho, acompañando la póliza del seguro, y haciendo el nombramiento de perito. El juez lo tendrá por nombrado y mandará á la otra parte que nombre otro por la suya, ó se conforme con el nombrado, dentro de un breve término, pudiendo hacerlo en el acto de la notificación. Nombrados los peritos por una y otra parte, se les hará saber para su aceptación y juramento, y que procedan á

ART. 2179 (2140). Si los peritos no estuvieren conformes, el Juez sorteará un tercero.

ART. 2180 (2141). Fijada la cantidad en que haya de consistir el aumento del seguro, el Juez ordenará que se haga saber á quien corresponda.

ART. 2181 (2142). En los casos en que por efecto del contrato de seguros sea necesario hacer constar judicialmente el siniestro, tasar la cuantía del mismo y vender los efectos que por consecuencia de él hayan sufrido avería, se practicará lo dispuesto para otros análogos en los títulos anteriores (1).

DISPOSICION FINAL

ART. 2182 (2143). Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta disposición las reglas de procedimiento civil establecidas por la Ley hipotecaria y demás leyes especiales.

Aprobado por S. M.—Madrid 3 de Febrero de 1881.—SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

fijar la cantidad en que haya de consistir el aumento del seguro, rindiendo la correspondiente declaración. Si hubiere discordia entre ellos, se nombrará el perito tercero en la forma que previene el artículo 2117. Y luego que los peritos fijen la cantidad, mandará el juez que se haga saber á los interesados para los efectos consiguientes. Si alguno de ellos no se conformare, la cuestión que promueva habrá de ventilarse en el juicio declarativo correspondiente á la cuantía.

(1) Se tendrá también presente lo que dispone el art. 404 del Código de Comercio vigente, para el seguro de incendios, sobre la declaración que el asegurado debe prestar ante el juez municipal, en el caso de siniestro, y lo que se previene en los artículos siguientes hasta el 410 del mismo Código, acerca de que incumbe al asegurado justificar el daño sufrido, forma en que ha de hacerse la valuación, extremos sobre que han de decidir los peritos y efectos que produce su decisión.

CONCLUSIÓN

Escribo estas líneas el día 14 de Mayo de 1897, á la edad de setenta y nueve años cumplidos. Doy á Dios infinitas gracias, por haberme permitido llegar al término tan deseado de mi obra predilecta, sin menoscabo en mi salud. Y también las doy á mis numerosos suscritores, por la constancia con que me han ayudado en esta empresa, y por la paciencia con que han sufrido mis involuntarias dilaciones.

Un sabio eminente, nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, ha dicho: «*La verdadera gloria de la ciencia consiste en ser útil lo que se escribe.*» Nunca he aspirado á dicha gloria, porque no la merezco; pero sí he procurado, auxiliado por mi larga práctica, que mi obra sea de alguna utilidad. Si lo he conseguido, me daré por satisfecho: no soy yo competente para juzgarlo; mis lectores lo apreciarán.

JOSÉ MARÍA MANRESA